

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que el presente asunto, el cual cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en los anaqueles de la secretaría durante un término superior a dos (2) años, y que según el libro radicator de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo; consta la actuación de dos cuadernos con 13 y 6 folios. Sabana de Torres, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, tras corroborarse que pese a contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría durante un término superior a dos (2) años, al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación, se decretará el desistimiento tácito en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General de Proceso.

Lo anterior, de conformidad con el precepto en cita, el cual faculta al cognoscente para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre en el sub-lite, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante el lapso de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última diligencia o actuación.

Obsérvese que la foliatura en un periodo superior a veinticuatro (24) meses no registra movimiento, siendo el último, el auto proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sin que luego de ello, el extremo activo hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, generando la mera orfandad de trámite aquí evidenciada dicha consecuencia, tesis que resulta razonable conforme se explica a continuación:

«la determinación acusada se soportó en que «(...) el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por un término superior a los 2 años. En efecto, obsérvese que la última actuación registrada en el cuaderno principal corresponde a la providencia que data del 15 de mayo de 201, mediante la cual se niega la solicitud de actualización del crédito».

Puntualizó, que «las aserciones de la parte actora carecen de asidero y respaldo, pues no se evidencia impulso alguno con el que se hubiere efectivamente interrumpido el termino instituido por el legislador. Y es que, en el sub judice, no era indispensable realizar el requerimiento recogido en el numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. como erradamente lo refiere el ejecutante en la medida que la aplicación del desistimiento inmerso en el numeral 2 del canon en cita, opera solo por el transcurso del tiempo».

Conforme a lo transcrito, no se observa entonces el desafuero jurídico enrostrado por el querellante, contrario a lo afirmado, la motivación expuesta en el precitado auto contiene un criterio razonable, e independientemente de que esta Sala especializada lo prohíje, no puede tildarse de abiertamente caprichoso pues, se fundó en la normativa aplicable al asunto y en una hermenéutica respetable”¹.

Ergo, al confluir los presupuestos requeridos, es dable, dar aplicación a los efectos de la citada figura, debiendo señalar que si bien es cierto, en virtud del artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos procesales de inactividad del desistimiento tácito estuvieron suspendidos, ello

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Sentencia STC2110-2020, m.p. Luis Alonso Rico Puerta.

ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso que establece el citado artículo 317 del Código General de Proceso, ya se había configurado con antelación a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por LETY ALEXANDRA VALENCIA PRADA en contra de MILTON BERMUDEZ y GRACIELA ATUESTA CARDENAS.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose, a favor y por cuenta de la accionante, de los anexos de la demanda con las constancias de rigor.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que aquí hubiesen sido decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832083dcee5c21e215b24746ba9c0e748c0da34aff53be39b9d59d41f527f643

Documento generado en 26/11/2020 07:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>